En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe y la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**N., M. V. c/ A. M. S. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 211 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N°10168/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 87.

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia a fs. 65/68 vta., la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 71, siéndole concedido el recurso a fs. 72. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 74/77, siendo contestado oportunamente por la contraria el traslado que se confiriera de los mismos (fs. 79/80 vta.).

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y condenó a la A. M. S. a abonar a la Sra. M. V. N., en el término de cinco días y mediante depósito judicial, la suma de $ 42.217,07.- con más sus intereses; intimó a la accionada para que en el plazo de diez días emita y deposite en autos el Certificado de Trabajo, Servicios y Remuneraciones en los términos del art. 80 LCT a favor de la actora, bajo apercibimiento de astreintes; impuso

las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La actora demandó el cobro de la indemnización prevista por el Art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT). La a quo tuvo en cuenta que el 31 de Agosto de 2015 la empleadora comunicó su decisión rupturista; que el 08/10/2015 la actora intimó la entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT y que a partir de esa fecha el empleador debió cumplir con su obligación legal de entrega del certificado dentro de los dos días hábiles a partir de la recepción del requerimiento; que la demandada reconoció haber recibido esta intimación de la actora y la contestó el 15/10/2015 y el 24/11/2015, haciendo saber que las certificaciones estaban a su disposición en la calle M. de la localidad de Gral. Roca; que estas notificaciones de la empleadora nunca llegaron al conocimiento de la actora porque no fueron entregadas; que la "puesta a disposición" de la documentación en General Roca, distante a 622 km. de Puerto Madryn (lugar de trabajo de la actora), implicaba para la trabajadora tener que desplazarse a esa ciudad para lograr la entrega de la documentación; que este proceder de la demandada perjudicó los intereses de la actora, violando no solo una obligación legal de entregar en tiempo oportuno el certificado de trabajo sino la obligación genérica y el espíritu de colaboración, solidaridad y buena fe que en la práctica se traduce en el cumplimiento honesto y escrupuloso de las obligaciones contractuales y que no habiendo hecho entrega efectiva de los certificados previstos en el art. 80 LCT, encuentra

configurado el incumplimiento patronal de su obligación legal,

correspondiendo declarar procedente a favor de la actora la indemnización prevista por el art. 80 LCT conf. art. 45 Ley 25.345.

En atención a que la demandada no observó la liquidación de la reclamante y conforme el recibo glosado en autos (fs. 3) que no fue negado, determinó que la mejor remuneración percibida fue de $ 16.405,69.- por lo que el monto indemnizatorio lo fijó en $ 49.217,07.- más los intereses a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde que

cada suma que compone el total fue adeudada y hasta su cancelación.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) En su primer agravio considera la demandada que es erróneo sentenciar que la notificación que su parte remitiera nunca llegó a conocimiento de la actora; que la comunicación postal del 15/10/2015 pone de relieve la voluntad de su parte de haber cumplido en término con la entrega de la documentación del art. 80 LCT. Sostiene que el hecho de estar informado el envío postal como que el destinatario "no responde", no puede atribuirse a su parte como defecto en el envío toda vez que fue remitido al domicilio denunciado por la accionante. Agrega que no tuvo en cuenta la sentenciante que el carácter recepticio en el derecho del trabajo no exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación y es suficiente con que el mensaje hubiese podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a esos fines.

3.2) En el segundo agravio plantea que la sentenciante ha incurrido en incongruencia al exceder en su dictado la pretensión de las partes y ello lo fundamenta en que la a quo ha dicho que el certificado no se encontraba a disposición de la demandante por encontrarse en otra ciudad y esgrime que esta cuestión no fue introducida por la actora en el juicio y de allí la incongruencia.

3.3) Agravia a la demandada la condena a entrega a la actora la documentación que exige el art. 80 LCT, cuando la misma -dice- ha sido agregada por su parte tal como consta en autos y puesta a disposición de la contraria.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1) Anticipo que el primer agravio se centra en una cuestión que no es la medular de la sentencia y que condujo a la solución del diferendo. Veamos. La sentenciante ha sido terminante al decir: *"…De la prueba instrumental aportada por la actora que luce glosada a fs. 05 despacho postal de fecha 31 de Agosto de 2015 la empleadora comunica su decisión rupturista… De la pieza postal que luce glosada a fs. 04 cuya recepción ha sido reconocida expresamente por la accionada… surge que intimó la trabajadora en fecha 08 de octubre de 2015, en los siguientes términos: "Intimo plazo legal proceda hacer efectiva entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT…", "…Intimó dentro del término legal dispuesto por el decreto reglamentario n° 146/2001 art. 3°, por lo que debió el empleador a partir de esa fecha cumplir con su obligación legal de entrega del certificado dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento. Admitió la accionada en su contestación de demanda haber recibido la intimación del actor (ver fs. 36) contestando en fecha 15/10/2015 y 24/11/15 en los siguiente términos: "Respondemos su telegrama… manifestando que se encuentran a su disposición en el domicilio de M. . Localidad de General Roca…", "…A más de la extemporaneidad de la puesta a disposición y considerando que la indemnización a esa fecha ya se había tornado exigible, dichas notificaciones nunca llegaron a la esfera de conocimiento de la trabajadora…"* (conf. fs. 66 vta./67).

De lo transcripto ha quedado en claro que la demandada tenía la obligación de entregar la documentación en cuestión a partir de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la intimación que le cursó la actora el día 08 de Octubre de 2015. No lo hizo y aquí quedó configurado el incumplimiento de la empleadora. Lo ha dicho claramente la sentencia y no lo rebate el agravio.

Adviértase que la sentencia ha sido clara también al considerar *extemporánea* la "puesta a disposición" de la documental por parte de la empleadora y ello tampoco ha sido rebatido en la queja.

Es por lo hasta aquí expuesto que he dicho al comienzo que el agravio no ha atacado la parte medular de la sentencia y de allí el fracaso de su intento de que sea revocada la decisión por esta Alzada.

Con respecto a la conducta desplegada por la patronal tengo en cuenta que la ex dependiente el día 08 de Octubre de 2015 intimó a su ex empleadora la entrega de la documentación prevista por el art. 80 LCT (conf. fs. 4). Según ha dicho la requerida, esta intimación fue recibida el día 13 de Octubre de 2015 (conf. fs. 31) y el día 15 de Octubre del mismo año cursó la C.D. obrante a fs. 33 mediante la cual comunicó a la actora que la documentación requerida estaba a su disposición en el domicilio de la calle M. , Local 1, de la ciudad de General Roca (Pcia. de Río Negro). Anticipo que esta conducta en modo alguno exhibe cumplimiento de la ex empleadora a la obligación que le impone la norma del art. 80 LCT. Y ello es así porque de la misma documentación que acompañara la demandada surge que su envío postal del día 15/10/2015 fue llevado para su entrega al domicilio de la actora recién el día 28 de Octubre de 2015 (conf. Acuse de Recibo de fs. 32/32 vta.), habiéndose realizado un segundo intento de entrega el día 03 de Noviembre de 2015 (conf. fs. 32 vta.). Con lo cual es a todas luces evidente que si la intimación de la reclamante exigiendo la documentación fue

recibida por la demandada el día 13 de Octubre de 2015 y la ley le otorga dos días de plazo para su entrega, al día 28 de Octubre de 2015 el plazo para el cumplimiento estaba plenamente vencido. En atención a lo hasta aquí expuesto, ninguna relevancia en favor de la demandada corresponde otorgarle a la reiteración de su C.D. remitida el día 24/11/2015 (conf. fs. 34).

Hay otra circunstancia que me permite seriamente presumir que el día 15 de Octubre de 2015 la documentación no se encontraba en la ciudad de General Roca a disposición de la ex dependiente y ello lo deduzco de la circunstancia que de la copia del certificado que presentara la demandada (fs. 29/30) surge la certificación de la firma del empleador por el B. M. S.A., realizada el día 15 de Octubre de 2015. Es altamente improbable que en el mismo día esta documental haya estado en la ciudad de Sunchales (Pcia. de Santa Fe) para su certificación bancaria y en la ciudad de General Roca (Pcia. de Río Negro) para que sea retirada por la reclamante.

Debo destacar, además, que la única forma de demostrar *"la incontrastable voluntad de haber cumplido en término con la entrega de la documentación"* según las expresiones de la recurrente- es, precisamente, mediante la entrega en tiempo y forma; y ello no ocurrió en este caso. La obligación se cumple entregando la documentación al dependiente dentro del plazo de ley. Si así no se ha hecho, se incurrió en incumplimiento y procede la indemnización a favor de la reclamante, tal como aquí se resolviera por la sentenciante.

Por último, otro capítulo de la sentencia es el referido a que la empleadora "puso a disposición" de la actora la documentación en la ciudad de General Roca (Río Negro) y no en su lugar de trabajo (Puerto Madryn).

Al respecto, ha dicho la a quo: *"…la supuesta "puesta a disposición" era en el domicilio de M. localidad de General Roca, distante 622 Km de la ciudad de Puerto*

Madryn, del lugar de trabajo de N.; situación que en razón de la distancia, implicaba para la trabajadora desplazarse a esa ciudad con las

dificultades que es evidente le ocasionaban, para lograr que se le hicieran entrega de dicha documentación. Este proceder de la ex empleadora perjudicó sin duda los intereses de la actora, violando no solo una obligación legal de origen contractual como es la entrega en tiempo oportuno del certificado de trabajo, sino esa obligación genérica, ese conjunto de deberes inspirado en el espíritu de colaboración, solidaridad y buena fe que en la práctica se traduce en el cumplimiento honesto y escrupuloso de las obligaciones contractuales…" (conf. fs. 67). Esta conclusión de la a quo tampoco ha merecido un sólido ataque por parte de la recurrente y de allí también se advierte la insuficiencia de su agravio.
Lo hasta aquí fundamentado conduce inevitablemente al rechazo de la queja.

4.2) La recurrente tilda de "incongruente" a la decisión recurrida por haberse excedido en la pretensión al fundamentar que el certificado no estaba a disposición de la demandante por encontrarse en otra ciudad, lo cual no fue una cuestión introducida por la actora en el juicio. No es admisible la queja. Ya he dicho al tratar el primer agravio que la empleadora incurrió en incumplimiento al no entregar en término la documentación y que su envío postal con la "puesta a disposición" de la misma fue llevado para su entrega al domicilio de la requirente cuando ya estaba plenamente vencido el término legal para el cumplimiento de la obligación. Es por ello que se impone la aplicación de la sanción indemnizatoria en razón de no haber entregado en tiempo la certificación.
Por lo tanto, no estamos ante una cuestión que dirima la controversia y menos aun puede tildarse a la sentencia de incongruente cuando la cuestión

de haber “puesto a disposición” de la actora la documentación en la ciudad de General Roca fue expresa y claramente introducida en la litis por la parte demandada y no por la a quo (ver cartas documento de fs. 33 y 34 y lo expuesto por la recurrente a fs. 36 y sigs.). Aclaro que mal podría haber introducido esta cuestión la reclamante, cuando surge de autos que la demanda fue promovida el día 20 de Octubre de 2015 y el primer intento de entrega de la notificación postal de la “puesta a disposición” por parte de la demandada fue, como ya vimos aquí, el día 28 de Octubre del mismo año.

Tampoco existió exceso en el dictado de la pretensión dado que lo pretendido era la indemnización prevista por el art. 80 LCT (conf. Ley 25.345) y la a quo dictó sentencia haciendo lugar a dicho reclamo, no más que ello. No se advierte dónde radica la imputada incongruencia.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., “Derecho Procesal Civil”, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el “thema decidendum” integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución “citra petita”, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Hay incongruencia objetiva “extra petita” cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no

mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente y surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 163 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

En virtud de lo expuesto, este agravio tampoco es admisible.

4.3) La quejosa considera que no debe entregar otro certificado de trabajo (art. 80 LCT) dado que ya obra en autos el que ha presentado con la contestación de la demanda. Tampoco aquí le asiste la razón.

El certificado cuya copia fue acompañado a la causa (fs. 29/30) no contiene la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 80 LCT. Por lo tanto, la demandada apelante no cumplió con la obligación de entregar el instrumento previsto en la norma citada.

Lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no

realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. Ley 24.576).

Del examen de la documentación obrante a fs. 29/30 no surge el cumplimiento de las obligaciones descriptas y de allí la necesidad de confeccionar nuevos certificados conforme lo ha ordenado la a quo.

En el caso, la demandada los acompañó al contestar la demanda y la sentenciante entendió que correspondía extender nuevas constancias. En nuestro sistema, es el juez quien *ex post facto*, legitima -o no- las conductas de las partes, calificando jurídicamente a la situación preexistente o

contemporánea al acto de denuncia (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/06, Sent. N° 33.785, *Boletín de Jurisprudencia CNAT*, Febrero 2008).

Por lo hasta aquí fundamentado, la decisión recurrida debe ser confirmada, rechazándose la queja.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de que los agravios constituyen la medida y el alcance del recurso interpuesto y que los vertidos por la recurrente no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde rechazarlos y confirmar la decisión de primera instancia en todo lo que ha sido materia de queja. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. R. J. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en

conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y

modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de

Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Previo a ingresar en los agravios de la parte, vale recordar que la sanción contenida en el art. 45 de la Ley 25345 que reformó el art. 80, LCT, suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal. Por ello, su objeto no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino que sanciona al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del artículo 80 LCT. (entre muchas CAPM SDL 17/10)

Entre los deberes que la LCT impone al empleador se encuentra el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social contempladas en el art. 80 LCT.

Luego, el art. 45 de la Ley 25.345 dispuso "Agrégase como último párrafo del art. 80 de la LCT (t.o. por decreto 390/76) el que sigue: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a

favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente."

Surgen entonces dos obligaciones que se diferencian por su objeto:

1) Constancia documentada de pago de cotización: El objeto de esta obligación de dar, es la copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél, en cuanto se trate de cotizaciones con destino a la seguridad social o sindical.

2) Certificado de trabajo: Al extinguirse el contrato de trabajo, cualesquiera sea su modo, el empleador debe otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de

capacitación (ley 24576).

“Se trata, en esencia de una obligación de hacer -ya que lo relevante es la información incluida en el certificado- que nace con la extinción del contrato de trabajo” (Julio Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la

Seguridad Social; Tomo I Pág. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2008).

En cuanto al plazo para su cumplimiento el decreto 146/01 -reglamentario del art. 45 de la Ley 25.345- establece definitivamente, el plazo perentorio

dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 de la LCT.

Así dispone, que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa, el contrato de trabajo.

La mora se produce de pleno derecho pero resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción el requerimiento previo y fehaciente la entrega de dichos certificados. El empleador, dentro de los dos días de la intimación debe hacer entrega de las constancias y certificados previsto en la norma, su incumplimiento trae aparejada la multa aquí reclamada.

3.

Extinguida la relación laboral el día 31 de agosto de 2015 y no cumplida la obligación de entrega inmediata a la desvinculación de las certificaciones que prevé el art 80 LCT, la actora cursó el requerimiento a la demandada con fecha 8 de octubre de 2015 (fs.4).

Frente al mismo, la empresa que dice haberlo recibido en sus oficinas centrales con fecha 13 de octubre, señaló que cursó comunicación el 15 de octubre, y que la misma retornó al remitente con el aviso" no responde". La demandada, al tiempo de contestar la demanda propuso dos cuestiones que luego son materia de las quejas que expone en su memorial.

La primera cuestión es la referencia a que la Oficina de Madryn depende de una de mayor jerarquía que está ubicada en Gral. Roca y *"que el certificado*

fue remitido a ese lugar, es posible que tal situación dificulte la acreditación de la entrega de parte de la A. M. S." y la segunda, es el carácter recepticio que debe darse a la comunicación cursada en fecha 15 de octubre pues se hizo en el domicilio registrado por la trabajadora.

El art. 63 de la LCT establece claramente que las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación laboral.

Desde esa perspectiva, sostiene la demandada, que el certificado de trabajo fue puesto a disposición telegráficamente en la comunicación cursada el 15 de octubre de 2015 y que eso demuestra su incontrastable voluntad de haber cumplido en término con la entrega de la documentación.

La intimación de la actora cursada en fecha 8 de octubre de 2015 (fs. 4) llegó conocimiento de la demandada el día 13 de octubre (no cuestionó la actora esa fecha de recepción).

La comunicación que se cursó para dar respuesta a la intimación y fechada el 15 de octubre de 2015 no es suficiente para tener por cumplida la obligación legal.

En primer lugar, si se debe dar carácter recepticio a aquélla, vale señalar que surge de la constancia de fs.32 vta. que la primera visita al domicilio de la destinataria fue el 28/10 a las 10,00 hs y la segunda visita el 05/11 a las 10 hs.. Esto es, largamente vencido el plazo de dos días a partir de la intimación cursada por la actora.

En segundo lugar y no es un tema menor, conforme surge de la documentación aportada a fs.29/30 que en copia se adjuntó, la firma del Dr. M. M.. Jefatura Área Legales impuesta en esa documentación, lo fue en Sunchales 15/10/2015 y certificada por autoridad bancaria en igual fecha.

Quizás a ello responda la manifestación *"es posible que tal situación dificulte la acreditación de entrega de parte de la A. M. S."*.

Esto es, el día 15 de octubre de 2015 y desconociendo a tenor de las constancias del correo OCA si la comunicación había sido o no recibida por la Sra. N., puede presumirse que las certificaciones del art. 80 LCT, no estaban en la ciudad de Gral. Roca (Río Negro).

Por otro lado, juzga incongruente que la magistrada de grado incorpore en su fundamentación que el certificado no se encontraba a disposición de la actora, por hallarse en otra ciudad en tanto es una cuestión no introducida en el juicio por la actora.

La parte no pudo introducir la cuestión porque al 20 de octubre de 2015 que inició la demanda (v. cargo fs.09) ni siquiera se había intentado la primera visita para procurar entregar la mencionada comunicación.

Es más, aun cuando quisiera darse el carácter recepticio que alega, lo cierto es que la demandada, en contradicción con su propia conducta exteriorizada en la comunicación rescisoria de fs. 5, optó por poner a disposición en un lugar distinto al que se prestaba el débito laboral.

La incongruencia entonces no es tal, pues la postura defensiva de la recurrente es lo que habilitó su tratamiento en la sentencia de grado.

Aun cuando los criterios jurisprudenciales no resultan coincidentes al valorar si la "puesta a disposición" importa o no cumplimiento de la patronal (v. Rodríguez Manzini. Ley de Contrato de Trabajo Tomo II LL págs. 1036/1037), esta Cámara ya se ha expedido en que, tratándose de una obligación querable, requiere de la colaboración del acreedor en los términos del art. 63 de la LCT que, como ya señalé *supra*, establece claramente que las partes están obligadas a obrar de buena fe durante el vínculo laboral.

Esto es, para que el empleador pueda liberarse de su obligación de entregar

la documentación a la que se refiere el artículo 80 LCT requiere, indefectiblemente, el concurso del empleado de receptar la certificación de servicios y remuneraciones.

En principio la demandada no justifica porque debería ser razonable que la actora tenía que prestar su colaboración trasladándose a una sucursal de la empresa distante a cientos de kilómetros del lugar donde prestó tareas la actora y no se advierten razones que lo justifiquen.

Tampoco alegó la falta de cooperación de la trabajadora. Esto es, nada refirió a que la Sra. N. no concurrió a la sede de la empresa ubicada en calle Gob. Maíz 403, esq. 9 de julio de esta ciudad, lugar de cumplimiento de la obligación en los términos de su propia comunicación de fs.5, a retirar la documentación laboral requerida en tiempo y forma.

Su única queja fue sobre la no recepción de su comunicación emitida el 15 de octubre y la que ya he señalado, se intentó entregar el día 28 de octubre, asumiendo el riesgo que llegara a destino tardíamente. Y solo voy a referir a esa comunicación en tanto la remitida con fecha 24 de noviembre de 2015 (fs. 34) fue posterior a la notificación del inicio de estas actuaciones (fs.21).

Luego de todo lo expuesto, voy a concluir el tratamiento de sendos agravios resolviendo que, aun cuando debiera darse carácter recepticio a la comunicación del día 15 de octubre, la misma fue extemporánea e insuficiente para tener por acreditada la incontrastable voluntad de haber cumplido en término con las obligaciones que el art. 80 LCT le impone al empleador y la indemnización dispuesta en la sentencia de grado, por el incumplimiento, debe confirmarse.

En el tercer agravio cuestiona que se lo condene a poner a disposición de la actora la documentación que exige el art. 80, cuando la misma fue agregada al contestar la demanda.

No asiste razón al apelante.

Tal como reseñé al comienzo de mi voto las constancias y certificaciones a las que tiene derecho del dependiente y que de no serle entregadas aparejan la sanción del párrafo 3º del mismo artículo, son: 1) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de la seguridad social; 2) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral; 3) certificación de servicios, remuneraciones y aportes prevista por el art.12, inc.g, de la ley 24.241.

A poco que se cotejen esos recaudos con los que contiene la certificación de fs. 29/30, se advierte que las mismas son incompletas y que como bien se señala al pie *"el presente documento se emite a fin de facilitar la confección del certificado del art. 80"* pero no lo sustituye.

La Resolución General (AFIP) 2316/07 instrumentó la posibilidad de que la certificación del art. 80 LCT sea generada desde los sitios web de la ANSES y la AFIP pero las constancias que se obtiene por este procedimiento es idéntica al antiguo formulario PS 6.2, por lo que sigue sin cumplir con la intención y las indicaciones del legislador.

Por lo brevemente expuesto, el agravio debe rechazarse.

3. Las costas.

Las costas se imponen a la demandada recurrente (art. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1). En cuanto a la regulación de los honorarios en la Alzada, los propuestos por el Dr. Heraldo E. Fiordelisi se ajustan a al mérito y resultado de la actuación cumplida en esta sede por los letrados sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere. (arts.

5, 7, 13 y cc. de la ley XIII N° 4y su mod.).

Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1.-) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravio.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. R. J. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravio.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. R. J. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.